



Roj: **AAP TO 335/2020 - ECLI:ES:APTO:2020:335A**

Id Cendoj: **45168370022020200134**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **31/07/2020**

Nº de Recurso: **312/2019**

Nº de Resolución: **139/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**TOLEDO**

**AUTO: 00139/2020**

**Rollo Núm. 312 / 2019**

**Juzg. 1ª Inst. Núm. 2 de Orgaz**

**Ejecucion de títulos Judiciales Núm. 228 /2013**

**A U T O**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO**

**SECCION SEGUNDA**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. RAFAEL CANCER LOMA**

**D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS**

**D. FLORENCIO RODRIGUEZ RUÍZ**

En la Ciudad de Toledo, a treinta y uno de Julio de dos mil veinte.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en **NO** MBRE DEL REY, la siguiente

**A U T O**

Visto el presente recurso de apelación, Rollo de la Sección núm. 312 de 2019, contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Orgaz, en el juicio Ejecución de títulos judiciales, núm. 312/19, en el que han actuado, como apelante Eos Spain S.L. Sociedad Unipersonal, representado por la Procuradora Sra. Elena Medina Cuadros.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Manuel de la Cruz Mora, que expresa el parecer de la Sección, y son,

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** En el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Orgaz, se sigue procedimiento de Ejecución de títulos judiciales, a instancia de Eos Spain S.L., en el que con fecha veintidós de octubre de 2018, se ha dictado Auto



por el que se inadmite la ejecución por falta de Legitimación activa y archiva el procedimiento; todo ello con imposición de costas.

**SEGUNDO:** Formulado por escrito el recurso y admitido a trámite, se remitieron los autos a esta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, nombrándose Magistrado-Ponente y quedando vistos para deliberación y resolución.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

**PRIMERO:** Se recurre por la Ejecutante de título no Judicial el auto de 22 de Octubre 2018 por el que la Juez a Quo INADMITE LA EJECUCION POR FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA y ARCHIVA el procedimiento, alegándose por el recurrente que debió haber dado plazo para la subsanación.

<< La Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, 30-10-2000 EDJ2000/33365 , respecto a la inadmisión de las demandas y su relación al derecho a la tutela judicial efectiva ha venido declarando "que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se satisface generalmente mediante una resolución de fondo, basada en el sistema de fuentes, que esté motivada y sea razonable y congruente con las pretensiones deducidas; pero ello no impide que sea constitucionalmente correcta una resolución de inadmisión siempre que, atendida la existencia de un requisito procesal, así se declare de manera fundada mediante la aplicación razonada de una causa legal y a condición de que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental ( STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3 EDJ1999/5109; SSTC 40/1994, de 15 de febrero EDJ1994/1290, 32/1991, de 14 de febrero EDJ1991/1558, entre otras).

Tenemos establecido también que a los órganos judiciales ordinarios corresponde determinar la norma a aplicar al supuesto enjuiciado ( SSTC 90/1990, de 23 de mayo EDJ1990/5438 , y 147/1997, de 16 de septiembre EDJ1997/5379 ) y que, como cuestión de mera legalidad, la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales y la consiguiente decisión acerca de la admisión o inadmisión de la demanda , se adoptan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les es propia ( art. 117.3 CE EDL1978/3879). Por lo demás, el cumplimiento de los requisitos procesales, como cuestión de orden público y de carácter imperativo, escapa del poder de disposición de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales ( SSTC 90/1986, de 2 de julio EDJ1986/90, y 37/1995, de 7 de febrero EDJ1995/110).>>

<< La legitimación cuestionada es la conocida como legitimación ad causam, relacionada con el fondo pero preliminar al fondo, debiendo entenderse su defecto como falta de acción, apreciable incluso de oficio , y no como una excepción procesal ( SSTS 27-6-07 EDJ2007/80198 , 19-1-05, 29-12-03 EDJ2003/186231 y 4-7-01 EDJ2001/15250 entre otras muchas), ya que, como declaró la sentencia de 28 de febrero de 2002 (rec. 3109/96), la legitimación activa es la cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar, la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido.

En suma, la legitimación activa de la demandante es la primera condición para que su demanda pueda prosperar y, por tanto, la que por un imperativo lógico debe examinarse antes que cualquier otra, y en este caso así se hizo por la Juez a quo, que , a la vista de la falta de título ejecutivo, ya adoptó la resolución subsanatoria que ahora pretende la recurrente que vuelva a tomar, y no habiéndose subsanado lo que era subsanable (acreditación de la sucesión procesal), estamos ante la falta de un requisito esencial para despachar ejecución, lo que está fuera de la subsanación de errores evidentes.

Nada impide a la demandante volver a presentar el MONITORIO.

Procede la desestimación del recurso.>>

**SEGUNDO:** Que no procede hacer especial imposición de costas.

#### PARTE DISPOSITIVA:

**La Sala ACUERDA:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Eos Spain S.L. contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Orgaz, con fecha 22 de Octubre, en el procedimiento núm. Ejecución de títulos judiciales 228/2013, sin hacer especial imposición de costas.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta L.O. 1/09 se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso, sino se justifica la constitución previa del depósito para recurrir en la cuenta de depósitos, lo que deberá ser acreditado.

Nº de c/c 4328 0000 + clave + nº de procedimiento y año.



Claves:

00 (reposición) (25 euros).

01 (revisión resolución secretario) (25 euros).

02 (apelación) (50 euros).

03 (queja) (30 euros).

04 (infracción procesal) (50 euros).

05 (revisión de sentencia) (50 euros).

06 (casación) (50 euros).

Lo mandaron y firman el Sr. Presidente y Magistrados del margen. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ